SCJ-PS-25-1131
Exp. núm. 2[redacted] (2024- R0305085)
Partes: Seraklina S.A.S., vs. Condominio Residencial [redacted] II
Materia: Suspensión de ejecución de sentencia (referimiento)
Decisión: INADMIISIBLE por falta de objeto
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted] miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seraklina S.A.S., representada por su presidente [redacted]; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida el Condominio Residencial [redacted] II, representada por su presidente [redacted] Ríos; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-25-1131
Exp. núm. 2[redacted] (2024- R0305085)
Partes: Seraklina S.A.S., vs. Condominio Residencial [redacted] II
Materia: Suspensión de ejecución de sentencia (referimiento)
Decisión: INADMIISIBLE por falta de objeto
Ponente: [redacted]

Contra la ordenanza núm. 026-01-2024-SORD-0024, dictada en fecha 31 de mayo de 2024, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: ACOGER íntegramente el requerimiento de suspensión del CONDOMINIO RESIDENCIAL ANNA SOFÍA II, con relación a la sentencia civil núm. 036-2024-SSEN-00292 del 30 de abril de 2024, rendida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mientras la corte se pronuncia sobre el recurso de apelación interpuesto en su contra; SEGUNDO: CONDENAR en costas a SERAKLINA, SAS, con distracción a favor de los Lcdos.* [redacted], [redacted] *y* [redacted], *abogados que afirman estarlas adelantando de su propio peculio.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 20 de junio de 2024; b) el acto de emplazamiento núm. 564-2024, de fecha 24 de junio de 2024, del ministerial [redacted], depositado en fecha 26 de junio de 2024; c) el memorial de defensa de fecha 5 de julio de 2024; d) el acto de notificación de defensa y constitución de abogado núm. 1365-2024, de fecha 9 de julio del 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 9 de julio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del

SCJ-PS-25-1131
Exp. núm. 2[redacted] (2024- R0305085)
Partes: Seraklina S.A.S., vs. Condominio Residencial [redacted] II
Materia: Suspensión de ejecución de sentencia (referimiento)
Decisión: INADMIISIBLE por falta de objeto
Ponente: [redacted]

recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Seraklina S.A.S., y como parte recurrida el Condominio Residencial [redacted] II. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por el Condominio Residencial [redacted] II contra la hoy recurrente Inversiones RMB, S.R.L., respecto del inmueble con designación catastral núm. [redacted]95: 6-B, matrícula [redacted] (L: 3687, F: 100), apartamento núm. 6-B del Condominio [redacted] II, por concepto de obligaciones de gastos comunes; b) Seraklina S.A.S., alegando ser la legítima propietaria del inmueble ejecutado, interpuso una demanda incidental en nulidad de embargo, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, emitió la sentencia civil núm. 036-2024-SSEN-00292 dictada el 30 de abril del 2024, por la cual acoge dicha acción, ordenando la nulidad del embargo, la cancelación y radiación del embargo generado por acto núm. 2377, de fecha 19 de diciembre de 2023, así como de la denuncia del embargo

SCJ-PS-25-1131
Exp. núm. 2[redacted] (2024- R0305085)
Partes: Seraklina S.A.S., vs. Condominio Residencial [redacted] II
Materia: Suspensión de ejecución de sentencia (referimiento)
Decisión: INADMIISIBLE por falta de objeto
Ponente: [redacted]

correspondiente al acto núm. 2509/2023 de fecha 27 de diciembre de 2023, igualmente dispuso la ejecución de esta sin necesidad de prestación de fianza; c) contra esta decisión Condominio Residencial [redacted] II interpuso recurso de apelación, en curso del cual demandó en referimiento la suspensión de ejecución de la referida sentencia, la cual fue decidida mediante la ordenanza ahora recurrida en casación, que acoge dicha acción ordenando la suspensión de la sentencia núm. 036-2024-SSEN-00292 del 30 de abril de 2024.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) En orden de prelación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) En este caso la ordenanza impugnada fue dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al amparo de los artículos 137 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978, relativos a la facultad que tiene el juez presidente de la Corte de Apelación correspondiente de suspender o no la ejecución de las sentencias en el curso de la instancia de apelación, textos cuya aplicación la

SCJ-PS-25-1131
Exp. núm. 2[redacted] (2024- R0305085)
Partes: Seraklina S.A.S., vs. Condominio Residencial [redacted] II
Materia: Suspensión de ejecución de sentencia (referimiento)
Decisión: INADMIISIBLE por falta de objeto
Ponente: [redacted]

jurisprudencia constante de esta Corte de Casación ha extendido a los casos en que la ejecución provisional opera de pleno derecho, como ocurre con las ordenanzas dictadas en materia de referimiento.

4) En el contexto actual de nuestro derecho procesal, la instancia se concibe como la denominación que se da a cada una de las etapas o grados del proceso y que se desenvuelve desde la demanda inicial hasta la sentencia definitiva sobre el fondo, o desde la interposición del recurso de apelación hasta el fallo que intervenga. En esas atenciones, la instancia se concibe como un fragmento o parte del proceso; de ahí que los límites extremos de una instancia son, para el caso de primer grado, el acto inicial, llamado generalmente acto introductivo de demanda y la sentencia definitiva sobre la *litis*, y para el caso de segundo grado donde se sitúa la alzada, lo será el acto de apelación y la sentencia dictada en última instancia. El acto jurisdiccional que se dictare pone fin a la instancia.

5) Conforme la situación expuesta, ha de entenderse que cuando los artículos 137 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978, otorgan la facultad al presidente de la corte de apelación correspondiente, de suspender la ejecución de una sentencia en el curso de la instancia de apelación, los efectos de su decisión imperan dentro de los límites extremos de la instancia de apelación, esto es, el acto por el cual se introduce el recurso de apelación

SCJ-PS-25-1131
Exp. núm. 2[redacted] (2024- R0305085)
Partes: Seraklina S.A.S., vs. Condominio Residencial [redacted] II
Materia: Suspensión de ejecución de sentencia (referimiento)
Decisión: INADMIISIBLE por falta de objeto
Ponente: [redacted]

y la sentencia que resuelve el mismo. Es decir, que una vez resuelta la instancia de apelación cesa el rol de la jurisdicción de la presidencia, así como de lo que se haya decidido.

6) El Tribunal Constitucional dominicano, actuando en consonancia con la órbita interpretativa de la noción de falta de objeto, ha establecido, en esencia, que esta institución procesal se configura cuando la causa que da origen al litigio o al recurso interpuesto ha desaparecido, lo cual deriva en que dicha acción no surtiría ningún efecto, en vista de que la causa que promovía el objeto perseguido ya no existe, careciendo de sentido que el órgano judicial apoderado conozca los presupuestos de la misma[1].

7) En el sistema público de gestión de casos del Poder Judicial se verifica que mediante la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00702, dictada en fecha 19 de diciembre de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, se decidió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia civil núm. 036-2024-SSEN-00292, del 30 de abril de 2024, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por lo tanto, la instancia de la suspensión quedó totalmente agotada con dicha decisión.

1 Tribunal Constitucional, sentencia núm. TC/0072/13, del 7 de mayo de 2013.

SCJ-PS-25-1131
Exp. núm. 2[redacted] (2024- R0305085)
Partes: Seraklina S.A.S., vs. Condominio Residencial [redacted] II
Materia: Suspensión de ejecución de sentencia (referimiento)
Decisión: INADMIISIBLE por falta de objeto
Ponente: [redacted]

8) En virtud de lo narrado resulta evidente que el recurso de casación que se examina, interpuesto contra la ordenanza civil núm. 026-01-2024-SORD-0024, dictada en fecha 31 de mayo de 2024, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que acogió la demanda en suspensión de la ejecución provisional que beneficia a la referida sentencia 036-2024-SSEN-00292, hasta tanto se decidiera el recurso de apelación interpuesto en su contra, deviene en inadmisible por falta de objeto como remedio procesal a la situación que se estila en la especie; lo que hace innecesario examinar las conclusiones tanto incidentales como de fondo de las partes.

9) Cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; 10, 26, 29, 33 y 55.1 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023; 137 y 141 de la Ley 834 de 1978:

SCJ-PS-25-1131
Exp. núm. 2[redacted] (2024- R0305085)
Partes: Seraklina S.A.S., vs. Condominio Residencial [redacted] II
Materia: Suspensión de ejecución de sentencia (referimiento)
Decisión: INADMIISIBLE por falta de objeto
Ponente: [redacted]

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Seraklina S.A.S., contra la ordenanza civil núm. núm. 026-01-2024-SORD-0024, dictada en fecha 31 de mayo de 2024, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*